



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

SP-0079-2024

ASUNTO	SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO A. RESTREPO Z.
ACCIONADO (A)	ARQUITECTURA TERRITORIO Y HÁBITAT SAS
VINCULADOS	PERSONERÍA MUNICIPAL DE PEREIRA Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
RADICACIÓN	66001-31-03-005-2022-00059-01 (2784)
TEMAS	LEGITIMACIÓN PASIVA - TAMAÑO EMPRESA
MAG. SUSTANCIADOR	DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN	206 DE 26-04-2024

VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso vertical propuesto por la parte activa contra la sentencia emitida el día **19-12-2022** (Repartido el 23-11-2023).

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. LOS HECHOS RELEVANTES. La demandada carece de intérprete y guía intérprete para las personas con limitaciones sensoriales de la Ley 982, en el establecimiento comercial de la calle 19 No.6-48 oficina 312 del centro comercial Alcides Arévalo de Pereira, Rda. (Cuaderno No.01, pdf No.02).

2.2. LAS PRETENSIONES. (1) Contratar entidad idónea para atender al grupo referido; y, (2) Condenar en costas (Sic) (Cuaderno No.01, pdf No.02).

3. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

ARQUITECTURA TERRITORIO Y HÁBITAT SAS (ACCIONADA). Adujo que nunca se han presentado en sus instalaciones personas con discapacidad; y, que en la actualidad usa el “centro de relevo”. Se opuso a las pretensiones y excepcionó el hecho superado (Cuaderno No.01, pdf No.22).

4. EL RESUMEN DE LA DECISIÓN APELADA

En la parte resolutive: (i) Amparó el derecho colectivo; (ii) Ordenó brindar los servicios de intérprete y de guía intérprete y fijar la información correspondiente; (iii) Fijó póliza de cumplimiento; (iv) Conformó el comité de verificación; y, (v) Condenó en costas.

Explicó que los particulares con establecimientos abiertos al público deben acatar la Ley 982; y, en consecuencia, garantizar plenamente la atención de personas con dificultades auditivas y/o visuales implementando las herramientas necesarias para conjurar la amenaza (Ibidem, pdf No.47).

5. LA SÍNTESIS DE LA ALZADA

MARIO A. RESTREPO Z. (ACCIONANTE). Acrecentar el monto de la póliza y disminuir el plazo (Ibidem, pdf No.48).

LA SUSTENTACIÓN. El recurrente no presentó argumentos adicionales en esta sede, al recurrir fundamentó su discrepancia.

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO. Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al ser superiora jerárquica del despacho cognoscente.

6.2. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA. Ningún reproche hay sobre anomalías para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar del litigio [Arts.12 y 14, L 472].

6.3. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso¹, por manera que es tema excluido de la congruencia del fallo y la pretensión impugnaticia. Criterio ratificado recientemente (2023)² por la CSJ. Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica.

En orden metodológico se define primero el tipo de pretensión postulada en ejercicio del derecho de acción, luego se constata quiénes están habilitados por el ordenamiento jurídico para elevar tal pedimento y quiénes están autorizados para resistirlo, es decir, esclarecida la súplica se determina la legitimación sustancial de los extremos procesales.

En este evento, sin duda, se satisface por activa, porque esta acción puede ejercerla cualquier persona, natural o jurídica [Arts.12º, Ley 472]. La CC por vía de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte el razonamiento³. También la Sala Civil de la CSJ⁴ en sede de tutela y el CE (Criterios auxiliares), incluso, rotulado legitimación “*universal*”⁵, “*general*”⁶ o “*por sustitución*”⁷.

Sin embargo, por pasiva se colige incumplida atendido el precedente horizontal de esta Corporación que predica su prosperidad contra

¹ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; (iv) SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016, SC-592-2022 (v) TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

² CSJ, Civil. SC -119-2023.

³ CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011

⁴ CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras.

⁵ CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No. 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP).

⁶ CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP).

⁷ CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: “(...) *El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución*”.

particulares y autoridades, siempre que presten servicios públicos o al público⁸; a los primeros ha aplicado el test de proporcionalidad a fin de determinar su capacidad económica. Así entonces, solo están habilitados para enfrentar la obligación constitucional, que garantiza el derecho colectivo, quienes sean “*medianas empresas*” o “*grandes empresas*”; no las “pequeñas empresas” ni las “microempresas”⁹. **Siempre y cuando el accionado no preste servicios públicos.**

En efecto, la regla general del artículo 14, Ley 472, prescribe que el auxilio supralegal se dirigirá contra el particular o autoridad pública “*cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo*” (Negrilla a propósito), mas el análisis de tal conducta debe estar precedido por el examen del sujeto de derecho apto para resistir la súplica, es decir, debe establecerse primero quién puede ser el destinatario; para cuyo juicio, como se dijo, se acude a la capacidad económica; es la subregla jurisprudencial fijada por esta Colegiatura como órgano de cierre en el Distrito (2024)¹⁰.

En este caso este es el problema jurídico inicial que de oficio debe resolverse, antes de proveer los reparos y, como es palmario el incumplimiento de presupuesto material, debe revocarse la sentencia apelada para absolver a la accionada debido a que no presta un servicio público y es una “*Microempresa*”, según el certificado de existencia y representación legal (Ibidem, pdf No.43). No puede asumir la obligación sin afectar su continuidad en el mercado.

En las decisiones precedentes de esta misma Corporación se omitió señalar que es un juicio previo y necesario para definir la legitimación mentada, mas como siempre implicó el fracaso de las súplicas, sin analizar el fondo (Amenaza o vulneración), ahora se precisa que se trata de un criterio jurisprudencial ya imperante en este Distrito¹¹.

Suficiente la disertación hecha para infirmar el proveído apelado y

⁸ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0073-2023, entre muchas.

⁹ TSP, Sala Civil – Familia. Ob. cit.

¹⁰ TSP. Sala Civil – Familia. SP-001-2024, AP-0002-2024, SP-0283-2023, SP-0282-2023 y SP-0142-2023, y más.

¹¹ TSP. Sala Civil – Familia. Ob. Cit.

desestimar las pretensiones, sin resolver la impugnación (Monto y plazo de la póliza de cumplimiento), dado el sentido de esta providencia. No se condenará en costas de esta instancia a la parte actora pese a la derrota del recurso dado que su actuar temerario o de mala fe quedó sin demostrar [Art.38, Ley 472].

7. LAS DECISIONES FINALES

Se revocará la decisión confutada y no se impondrán costas al actor popular.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. REVOCAR el fallo del 19-12-2022, expedido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira, Rda. y, en su lugar, DESESTIMAR las pretensiones populares por falta de legitimación por pasiva de ARQUITECTURA TERRITORIO Y HÁBITAT SAS.
2. NO CONDENAR al accionante en las costas de ninguna de las instancias.
3. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

Con impedimento

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.

MAGISTRADO

JAIME ALBERTO SARAZA N.

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2024

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

29-04-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3c393661679fcef1cd4df3af9e0a438839cbb8a6cbe7892f9cba00f6f97a6b**

Documento generado en 26/04/2024 09:39:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>